



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05953-2007-PA/TC

LIMA

BIG 3 MARINE PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Big Marine 3 Perú S.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65, su fecha 28 de agosto de 2007 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se sancione la nulidad de la sentencia de casación, de fecha 31 de enero de 2006, que declara infundado el recurso de casación, y de la resolución de vista de fecha 14 de diciembre de 2004, que resuelve confirmar la resolución de fecha 9 de febrero de 2004 que, a su vez, resuelve declarar fundada la excepción de prescripción deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios seguido en contra de éste. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues las resoluciones cuestionadas no han tomado en cuenta que en el aludido proceso ordinario la resolución N.º 2, que contiene el auto admisorio, fue emitida y notificada dos veces, con dos fechas distintas, al demandado (22 de octubre de 2002 y 23 de diciembre de 2002), motivando que con la última de estas notificaciones el Ministerio de Economía y Finanzas pueda interponer la excepción de prescripción. Asimismo, refiere que en el proceso los autos estaban irregularmente archivados.
2. Que con fecha 23 de noviembre de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que se haya emitido dos veces la resolución N.º 2, por lo que no se evidencia la vulneración al debido proceso. La Sala revisora por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que conforme tiene establecido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el amparo contra resoluciones no puede considerarse "(...) como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros". (Exp. N.º 05374-2005-PA/TC, FJ 6).

4. Que en el presente caso, de la revisión de las resoluciones cuestionadas se observa que en la resolución de fecha 31 de enero de 2006, que declara infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, la emplazada Sala Suprema sostiene lo siguiente: "(...) Segundo.- Que, en el extremo a) de la contravención al debido proceso, se denuncia que el Juzgado no atendió al hecho que solicitó la nulidad de oficio del acto de notificación cursada al Ministerio de Economía y Finanzas (...). Sobre este punto se debe señalar que por resolución número quince (...) el Juez de la causa declaró improcedente la nulidad de oficio deducida por la actora contra el acto de notificación del veintitrés de diciembre del dos mil tres, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, pues se advierte que no se ha incurrido en vicio o error procesal en los presentes autos, más aún cuando los hechos expuestos por la recurrente ya fueron materia de pronunciamiento por el juez en su auto número nueve, de fojas doscientos siete (la cual no fue apelada por la actora); la referida resolución número quince, ha sido confirmada por el Superior (...) por consiguiente este extremo debe ser desestimado" (fojas 80 y 81).
5. Que por tanto, de lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que las instancias jurisdiccionales emplazadas han respondido de modo suficiente al pedido de nulidad de notificación planteado en primera instancia del aludido proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, por lo que la interposición de la demanda de autos no hace sino evidenciar la pretensión de la recurrente de desnaturalizar los fines para los que ha sido implementado este proceso constitucional, por lo que es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MONTAÑO:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05953-2007-PA/TC
LIMA
BIG MARINE PERÚ S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 27 de junio de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se sancione con la nulidad de la sentencia de casación, de fecha 31 de enero de 2006, que declaró infundado el recurso de casación y de la resolución de vista de fecha 14 de diciembre de 2004, que resolvió confirmar la resolución de fecha 9 de febrero de 2004, que a su vez declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido en su contra.

Refiere la empresa recurrente que en el referido proceso se declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas sin tener presente que la resolución N.º 2, que contiene el auto admisorio, fue notificada dos veces, con fechas distintas al demandado (22 de octubre y 23 de diciembre de 2002), deduciendo la referida excepción el MEF en base a la segunda notificación, lo que considera atentatorio a su derecho al debido proceso. Finalmente señala que ha existido irregularidad en el archivamiento de la documentación.

2. Tenemos una demanda de amparo presentada por una persona jurídica con objetivo de lucro, la que reclama por la vulneración de sus derechos constitucionales. En tal sentido es preciso mencionar que en anteriores oportunidades he manifestado mi posición respecto de la interposición de demandas por personas jurídicas expresando en el Exp. N.º 00297-07-PA/TC señalé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda entonces claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puede servirles para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es propio, dejando por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

Caso de autos

3. En el presente caso no se presenta una situación urgente que amerite un pronunciamiento de emergencia por parte de este colegiado, puesto que lo que en puridad cuestiona la empresa demandante es una decisión emitida por órgano judicial competente que afecta sus intereses patrimoniales, argumentando para ello que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso al no haberse tomado en cuenta su pedido de nulidad contra la resolución N.º 2, notificada en dos fechas distintas. En este sentido como bien señala el proyecto en mayoría, por resolución N.º 15, se declaró improcedente el pedido de nulidad de oficio interpuesto por la empresa demandante, lo que significa que ha existido pronunciamiento desestimatorio respecto al pedido de nulidad de la demandante, lo que evidentemente afecta sus derechos constitucionales, por lo que utiliza el proceso de amparo para revertir dicho pronunciamiento adverso a sus intereses, lo que es inaceptable.

En tal sentido considero que el proceso constitucional de amparo está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y que no se puede permitir demandas interesadas de empresas que ven afectados sus intereses patrimoniales, puesto que ello significaría desnaturalizar la finalidad de los procesos constitucionales para convertir al proceso constitucional y excepcional de amparo en una suerte de mecanismo de protección de los capitales de empresas, dejando de lado el verdadero objetivo de este colegiado.

4. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad de la persona jurídica demandante sino también por la naturaleza de su pretensión.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR